

LA CLASIFICACIÓN DEL AMPARO

1. Amparo contra leyes.
2. Amparo derechos humanos (antes garantía).
3. Amparo soberanía.
4. Amparo casación.

En cada una de las tres fracciones del artículo 103 C., se habla de normas generales, actos u omisiones, las normas son actos de autoridad, así que no era necesario hacer eso, pero se hizo así para destacar que el amparo también procede contra las leyes.

Amparo contra leyes

El amparo procede contra las leyes y hay quienes sostienen su enorme utilidad en el caso de los proyectos mismos de ley, que pueden serlo formal y materialmente o solo materialmente, pero que se traducen en un conjunto de disposiciones abstractas, generales e innovativas.

Se dice que un acto es materialmente legislativo según las características de este; si se trata de una norma abstracta, general e innovativa, es una ley materialmente.

Una ley será solo formalmente ley atendiendo al órgano que la crea, para serlo deberá ser un órgano legislativo y no de otro poder.

En el tema del amparo contra las leyes, debemos recordar que en las sentencias de amparo contra estas, opera el principio de relatividad de las sentencias; es decir, que solo produce efectos entre las partes del juicio; esto está pensado para evitar que el poder judicial se convierta en un súper poder.

No obstante, hay hipótesis en las que la decisión alcanza fuerza obligatoria general; por ejemplo con la declaración general de invalidez o bien en el caso de la formación de la jurisprudencia obligatoria, sea por reiteración que se produce cuando se presentan cinco sentencias en el mismo sentido o bien por contradicción, en cuyo caso solo se requiere una.

Amparo derechos humanos

Entre los tres supuestos generales de procedencia del juicio de amparo previstos en el propio artículo 103 constitucional, aparece en primer lugar el caso de la violación de cualquiera de los derechos humanos establecidos en la Constitución, entendiendo por esta no solo el texto constitucional propiamente sino todo el bloque de constitucionalidad.

La fracción I del artículo 103 constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

Se llama así porque se promueve a raíz de la violación de alguno de los derechos públicos subjetivos y/o sus garantías, consagradas en la Constitución, y básicamente en sus primeros 29 artículos aunque no necesariamente. Antiguamente era también conocido como amparo garantía.

Amparo soberanía

Es el amparo por invasión de esferas competenciales, ya sea de la Federación a los Estados o de estos a la Federación, previsto en el artículo 103 constitucional fracciones II y III. Sin embargo, como ya lo veíamos, a través del concepto extensivo de autoridad competente, se abarca también a la invasión de las esferas competenciales entre los propios Estados o entre autoridades de la propia Federación.

Una característica crucial en este amparo es que para que proceda no bastará la mera invasión de esferas competenciales sino que con eso mismo se viole un derecho fundamental de algún gobernado; por lo tanto, quien solicitará el amparo en realidad será el particular gobernado.

Históricamente, sabemos que en el acta de reformas de 1847 se establecía un recurso que permitía a los Congresos Locales invalidar leyes federales y a la inversa, permitía también al Congreso de la Unión invalidar las leyes emitidas por las legislaturas de los Estados; esto era entonces un verdadero caos, de modo que en la Constitución de 1857 se intentó poner orden en esto y en la primera Ley de Amparo del año 1861, se fue eliminado la posibilidad de impugnar por el mero hecho de la invasión de competencias.

Pero como aún quedaba cierta confusión, en 1940 la Segunda Sala de la SCJN interpretó las fracciones II y III del art. 103 constitucional, y dijo que estas fracciones eran regidas a su vez por la fracción I, y por lo tanto se requería de un quejoso que se doliera por la violación a un derecho fundamental o sus garantías (y esto implicaba o suponía un particular afectado), y dadas las características del caso pues esta era una persona moral oficial, solo que tenía necesariamente que actuar sin imperio de autoridad pues de otro modo no sería un particular afectado.

La controversia constitucional quedó entonces reservada para los casos en que el afectado actuara como una autoridad.

Procederá el llamado amparo soberanía en el caso en que por ejemplo, la SHCP autorice la modificación o ajuste de las tarifas por el uso de la energía eléctrica y un Estado de la Federación se vea afectado en su patrimonio; entonces tendrá legitimación para interponer el amparo soberanía. Será así porque aquí la entidad federativa actuará como un particular desprovisto de imperio de autoridad y por tanto como un particular, que sufre una afectación en su esfera jurídica.

Amparo casación

Este amparo se filtra a través de la garantía de exacta aplicación de la ley, y se le suele llamar casación porque presenta similitudes con el antiguo recurso de casación que desapareció cuando surgió este tipo de amparo. En este amparo (igual que ocurría en la casación) ya no se permite la presentación de más pruebas, sino que el acto debe ser apreciado por el resolutor, tal y como apareció para ser resuelto por la autoridad, y lo que se hace es solo comparar el hecho con el derecho para ver si fue bien aplicado.

Los tres primeros tipos de amparo son auténticos medios de control constitucional o de constitucionalidad y se tramitan en la vía indirecta; en cambio el último, el amparo casación, es en realidad un medio de control de la legalidad y se tramita en la vía directa o uniinstancial.

De estos tres tipos de amparo el tercero ha sido el más criticado; ya Emilio Rabasa E., Mariano Azuela y Felipe Tena Ramírez, entre muchos otros juristas, decían que esta era una verdadera prevención del amparo, que desviaba la idea original del amparo como medio de control constitucional y esto mismo ha hecho que varios tratadistas sostengan que en realidad el amparo casación no es un amparo sino un recurso.

Referencias:

- Gozani, O. (1998). El Derecho de Amparo. Edit. Depalma. Argentina.
Fix-Zamudio, H. (1993). Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Edit UNAM. México.